Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002450-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02351-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA**
Entidad : **PROGRAMA ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de agosto de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 02351-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de julio de 2023 interpuesto por **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA,** contra la Carta N° 668-2023-MCP/SG-TRANSPARENCIA notificada el 06 de julio de 2023 al recurrente, el cual responde su solicitud de acceso a la información pública, presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** el 28 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2023, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"tres (3) copias certificadas actualizadas al Reporte del Registro del cobrador ofrecido como medio probatorio en la referencia con fecha 05/02/2018".*

La entidad mediante Carta N° 668-2023-MCP/SG-TRANSPARENCIA notificada el 06 de julio de 2023 al recurrente, responde a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente; asimismo, adjunta el Informe N° 208-2023-MPC/GTMU/JSIT de fecha 15 de junio de 2023 en el cual se señala lo siguiente: "*Al respecto, es menester señalar que, la octava disposición complementaria final de la Ley 30900 - Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, sobre las transferencias de bienes y recursos, establece que: "En el plazo máximo de noventa días calendario, luego de publicada la presente ley y a partir de la instalación del Consejo Directivo, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao transfieren a la ATU el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, pasivos, obligaciones, contratos, recursos y personal, vinculados al ejercicio de la función transporte terrestre de personas" Asimismo, cabe señalar que esta Jefatura de Sistema Inteligentes y Tránsito, no tiene competencia ni custodia de archivos respecto a lo solicitado (…)*".

Con 13 de julio de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002191-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

A la fecha de la presente resolución la entidad no ha remitido a esta instancia el expediente administrativo ni ha formulado descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[8], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por

---

[1] Resolución de fecha 08 de agosto de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 23 de agosto de 2023.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"(...)*
> 5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…)*
> 8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

2.3 Respecto a la información solicitada

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"(...)*
> *5.La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (subrayado agregado)*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

Ahora bien, el recurrente solicita la siguiente información:

> *"tres (3) copias certificadas actualizadas al Reporte del Registro del cobrador ofrecido como medio probatorio en la referencia con fecha 05/02/2018"*

La entidad mediante Carta N° 668-2023-MCP/SG-TRANSPARENCIA notificada el 06 de julio de 2023 al recurrente, responde a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente; adjunta el Informe N° 208-2023-MPC/GTMU/JSIT de fecha 15 de junio de 2023 en el cual se señala lo siguiente: "*Al respecto, es menester señalar que, la octava disposición complementaria final de la Ley 30900 - Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, sobre las transferencias de bienes y recursos, establece que: "En el plazo máximo de noventa días calendario, luego de publicada la presente ley y a partir de la instalación del Consejo Directivo, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao transfieren a la ATU el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, pasivos, obligaciones, contratos, recursos y personal, vinculados al ejercicio de la función transporte terrestre de personas" Asimismo, cabe señalar que esta Jefatura de Sistema Inteligentes y Tránsito, no tiene competencia ni custodia de archivos respecto a lo solicitado (…)*".

Sobre el particular, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia dispone que *"(…) en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante*". (subrayado agregado)

En dicha línea, el numeral 15-A.2. del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM3, señala que "*De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. (…).*" (subrayado agregado).

Conforme al marco legal citado y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, se aprecia que la obligación de brindar atención a una solicitud de acceso a la información pública recae en aquella entidad de la Administración Pública que posea o se encuentre obligada a poseer la información, no habiéndose contemplado la ubicación geográfica del domicilio del solicitante como un factor para determinar a la entidad obligada a dar atención a una solicitud de información; sobre todo cuando en el caso de autos, se ha requerido la entrega de la información por correo electrónico.

La entidad da respuesta al recurrente, señalado que no cuenta con la información solicitada; asimismo, de autos se aprecia que la comuna no reencausó el expediente conforme a lo establecido en el numeral artículo 11 de la Ley de Transparencia y el numeral 15-A.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por el Decreto Supremo N°. 072-2003-PCM[3], esto es a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU.

Por tanto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad reencausarla conforme a ley a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA**, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** reencausar conforme a ley a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, conforme a lo indicado en la presente resolución.

[3] En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav